



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2022 00388 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ÁLVARO SARMIENTO CARDONA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La Secretaría Distrital de Movilidad presentó contestación a la demanda vía correo electrónico el 28 de febrero de 2023¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones², cuyo traslado se efectuó conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y a los artículos 101 y 110 del CGP, por el término de tres (3) días³.

1.3. Se advierte que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se evidencia alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “15Correoco contesta” y “16Contestamovilidad”.

² Ibid. Archivo: “16Contestamovilidad”.

³ Como consta en el registro de actuaciones Siglo XXI “FIJACIÓN EN LISTA” del 31 de octubre al 2 de noviembre de 2023.

pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 párrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones denominadas: i) inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad – falta de sustento del concepto de violación y iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁴.

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.2. Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos⁵.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1 al 6 de la demanda.

⁴ *Ibíd.* Archivo: “03Demanda”. Págs. 53 a 87.

⁵ *Ibíd.* Archivos: “18AntecedentesAdministrativos”.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Movilidad, a la abogada MARTHA VIVIANA ROJAS SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.965.301 y portadora de la T.P. No. 163.411 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

⁶ *Ibíd.* Archivo: “17PoderMovilidad”.

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARTHA VIVIANA ROJAS SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.965.301 y portadora de la T.P. No. 163.411 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 29 de noviembre de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed7d51f95f1431f709ba54f3f5206cdb90278a097a20b1cfbac93a50d060e94**

Documento generado en 28/11/2023 12:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180042400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 27 de julio de 2023¹, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 3 de diciembre de 2019² y se abstuvo de condenar en costas.

2. Mediante la providencia calendada el 3 de diciembre de 2019³, el Despacho negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

3. El 27 de julio de 2023⁴, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, confirmó la decisión de primera instancia y se abstuvo de condenar en costas.

4. En consecuencia, al no haber condena en costas, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho.

5. Por otra parte, conformidad con liquidación de gastos procesales efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/cte (\$45.000)⁵, por lo que se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 27 de julio de 2023, por medio de la cual se confirmó la decisión de la sentencia

¹EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Sentencia2”.

²EXPEDIENTE FÍSICO. Cuaderno No. 1. F. 84 – 86.

³ Ibid.

⁴EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Sentencia2”.

⁵ EXPEDIENTE FÍSICO. Cuaderno No. 1. F. 96.

proferida por este Despacho el 3 de diciembre de 2019 y se abstuvo de condenar en costas.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia de remanentes por el valor de cuarenta y cinco mil pesos M/cte (\$45.000), en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento cuarto de la sentencia del 3 de diciembre de 2019.

AMHN / DSGM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 29 de noviembre de 2023*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481acce78eb9b3ee2e67b25689d106f549a5223f40931e8e13e4a6495063ab46**

Documento generado en 28/11/2023 12:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	110013334005202300046100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. NUEVA EPS S.A., presentó la demanda de la referencia¹, solicitando la declaratoria la nulidad de las resoluciones Nos: i) GDD DD 103 del 24 de abril de 2023, ii) GDD DD 296 del 25 de abril de 2023, iii) GDD DD 318 del 25 de abril de 2023, iv) GDD DD 312 del 25 de abril de 2023, v) GDD DD 320 del 25 de abril de 2023, y vi) GDD DD 300 del 25 de abril de 2023, por las cuales se ordenaron reintegrar valores a COLPENSIONES por concepto de en aportes en salud; así como también la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación contra las referidas resoluciones, junto con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. De la revisión del escrito de la demanda y los documentos aportados como pruebas, se observa que su finalidad es la declaratoria de nulidad de actos administrativos proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que le ordenan a la demandante el de los valores pagados pago de mesadas pensionales de personas fallecidas con posterioridad a su fallecimiento, y de los beneficiarios de pensiones de sobrevivientes que presuntamente no acreditaron la continuidad de la condición que mantenía vigente tal beneficio.

1.3. Teniendo en cuenta lo anterior, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.4. En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece lo siguiente:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)

¹ Ibid. “02Demanda”.

1.5. De acuerdo con lo expuesto, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por cuanto la discusión sobre dichos aportes corresponden a una contribución al Sistema General de Salud.

1.6. Se entiende que los aportes a la seguridad social son contribuciones parafiscales, tal y como lo estableció la H. Corte Constitucional², de igual manera, en la motivación de la Resolución No DNP – DD 3343 del 30 de septiembre de 2021 demandada, se indicó que: *“(...) los dineros recibidos por las entidades promotoras de salud, forman parte de los recursos pertenecientes al fondo común de naturaleza parafiscal en pensiones, los cuales tienen una destinación específica, y deben ser reinvertidos en el mismo sistema, es así que para los recursos parafiscales no opera la figura de la prescripción ni de la caducidad, toda vez que estos provienen y pertenecen al erario público. (...)”*³ (Subrayas fuera de texto)

1.7. Por lo cual, atendiendo la naturaleza de los actos administrativos controvertidos en esta instancia, y el factor funcional de las secciones citada en precedencia, esto es, la distribución de las funciones de las secciones por especialidad, se observa que el asunto bajo estudio corresponde al conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C - Sección Cuarta (Reparto), al ser la llamada por mandato de la ley, a asumir y resolver las controversias de actos administrativos de naturaleza tributaria.

1.8. Por lo anterior, y en atención a que lo atinente a la devolución de aportes indebidamente cotizados al Sistema General de Salud, objeto de los actos administrativos demandados, tiene naturaleza tributaria, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para que conozcan del mismo en atención al asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

SPO

² ARAUJO RENTERÍA, Jaime (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-711/01. Referencia: expediente D-3317.

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “04Prueba1”. Pág. 4.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 29 de noviembre de 2023, a las 8:00 a.m.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446b821aea6dff2646608ed26c9c4bb4a566cd88a2ccb3370b8823ddcd13c803**

Documento generado en 28/11/2023 12:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintiuno (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230046400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEIDY JOHANA ROJAS VEGA Y OTROS
Demandado	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
Asunto	PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES.

1.1. En ejercicio de la acción posesoria, el grupo demandante presentó demanda civil, siendo de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, que mediante auto del 28 de enero de 2022¹, remitió el proceso por competencia territorial al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá.

1.2. Previo reparto, el asunto fue de conocimiento del Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, el cual en auto del 30 de marzo de 2022² resolvió rechazar de plano la demanda por carecer de competencia, y ordenó la remisión del asunto al H. Consejo de Estado.

1.3. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en su Sección Tercera – Subsección C, al conocer el asunto, en providencia del 30 de septiembre de 2022³ resolvió declarar su falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

1.4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B a quien se le asignó el proceso por reparto, en auto del 30 de enero de 2023⁴ decidió declarar su falta de competencia, y en consecuencia remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Tercera (reparto).

1.5. El proceso fue repartido al Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, quien, mediante auto del 17 de julio de 2023⁵, declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “11001333430640230009800”. Archivo: “008AutoRemiteJuzgadosCivilesBta”.

² Ibid. Archivo: “014AutoRemiteConsejoEstado”.

³ Ibid. Archivo: “016AutoRemiteTAC”.

⁴ Ibid. Archivo: “023AutoRemiteTACaJuzAdmi”.

⁵ Ibid. Archivo: “02Remite Competencia”.

1.6. El proceso fue asignado a este Despacho por reparto efectuado el 22 de septiembre de 2023, fecha en la cual fue remitido el expediente electrónico por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – CAN.

II. CONSIDERACIONES.

Estando la demanda para calificar, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del asunto, por las razones que se exponen:

2.1. Tal y como lo establece el artículo 139 del Código General del Proceso (CGP), “*el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*”, imperativo que no debía ser desconocido por el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a quien le fue remitido el proceso por reparto por orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección C, que expresamente en el ordenamiento segundo del auto del 30 de enero de 2023, resolvió:

“SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la sección REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Tercera (reparto)”⁶.

2.2. Revisado el auto de la H. Corporación, se tiene que previo análisis de las pretensiones de la demanda formulada, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 5º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, concluyó que para los procesos de reparación directa, la competencia del Tribunal radicaba en que la cuantía excediera los mil (1.000) SMLMV, suma que en este caso no excede el valor pretendido en la demanda.

2.3. En el auto del 17 de julio de 2023, el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, nuevamente efectuó el análisis de competencia que ya había realizado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sustentando su decisión de remisión por competencia por el factor objetivo.

2.4. No obstante, el funcionario judicial no se percató del hecho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en la providencia antes aludida, ya había asumido que el asunto le correspondía a tal sección al analizar la naturaleza de las pretensiones de la demanda, motivo por el cual sustentó su falta de competencia, no por el factor objetivo, sino por el factor cuantía, invocando para ello el numeral 5º del artículo 152 del CPACA, que regula este aspecto para los procesos de reparación directa.

2.5. De haber advertido la falta de competencia por el factor objetivo, H. Colegiatura así lo hubiera advertido en su providencia, y acto seguido, fundamentándose en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA, hubiera soportado su decisión de remitir el asunto a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

2.6. No obstante se reitera, la orden del Tribunal fue expresa en el sentido de remitir el asunto por competencia a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto), decisión que no debía ser controvertida por el Juez de conocimiento, dada la prohibición del artículo 139 del CGP, aplicable a este asunto en virtud del artículo 306 del CPACA, puesto que el proceso le fue remitido por su superior funcional.

⁶ Ibid. p. 6.

2.7. Así las cosas, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del asunto, pues tal y como lo señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del 17 de julio de 2023, el proceso le corresponde al Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera.

2.8. Por tanto, se propondrá el conflicto negativo de competencia ante la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que este Juzgado, carece de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Proponer ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera, y el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

SPO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 29 de noviembre del 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa778609823695d3f3bf8e88b17ace601c139e08773bb0f85a3101589a182ef2**

Documento generado en 28/11/2023 12:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520230047000
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INTERSURGICAL S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. La Sociedad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, solicitando la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos: i) 1-91-268-542-640-0-000157 del 17 de enero de 2023, por medio de la cual la División de Fiscalización y Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá emitió una Liquidación Oficial de Corrección; y ii) Resolución No. 001760 del 17 de mayo de 2023, por el cual la demandada resolvió confirmar el acto administrativo primigenio.

2. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

***“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

***SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrita fuera del texto)”.

4. En este caso, la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relacionados con la liquidación oficial de corrección realizada por la demandada, como consecuencia de no aceptar la liquidación propuesta en el requerimiento especial aduanero, la cual consistía en realizar el pago del mayor valor del impuesto sobre las ventas (IVA), comoquiera que la mercancía amparada en las declaraciones objeto de cuestionamiento fueron liquidadas con el 0% del IVA, cuando a criterio de la DIAN correspondía a la tarifa del 19%. Así, la liquidación proferida se efectuó sobre el valor de los tributos dejados de cancelar, más la sanción del 10% de conformidad con el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, recogido en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 20019, recogido en el numeral 2.6. del Decreto 1165 de 2019.

5. Para efectos de determinar la competencia en este caso, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ decidió remitir un proceso, por el cual se cuestiona la liquidación de tributos aduaneros, a la Sección Cuarta, así:

“4.3. Al respecto, la Sala i) no comparte los argumentos expuestos por la Sección Cuarta de esta Corporación, al señalar que, al tratarse de un caso de índole sancionatoria por la comisión de una infracción aduanera, el asunto no es competencia de esa sección, toda vez que en la Resolución por la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones en la parte considerativa como en la resolutive, señala que las sumas adeudadas corresponden a conceptos de IVA Y ARANCEL (...)

(...) el asunto se centra en el pago de los tributos por concepto de IVA Y ARANCEL derivados de la modificación de los valores declarados de las guías de mensajería especializada, en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, los cuales corresponden a tributos aduaneros (...), es decir que la entidad accionada declaró el incumplimiento de una obligación aduanera, con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envíos urgentes ejercidos por la sociedad demandante, razón por la cual hizo efectiva la póliza de cumplimiento, lo que permite establecer que lo que se discute es un tributo aduanero a cargo de MAR EXPRESS S.A.S. y que conforme a lo establecido por el H. Consejo de Estado en providencia del 22 de febrero de 2018, arriba en cita, el asunto se contrae a una obligación que es de carácter tributario.

En consecuencia, en claro que la controversia se centró en un asunto de carácter tributario, toda vez que el incumplimiento de las obligaciones aduaneras fue con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros”.

6. Así mismo, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se refirió a un asunto similar al presente, relacionado a la competencia de la Sección Cuarta en materia de actos administrativos sancionatorios proferidos por la DIAN, derivados de la formulación de la Liquidación Oficial de Revisión de las declaraciones de importación y de la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6. del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, así:

“Es menester que la Sala precise que el objeto del litigio gira respecto de la nulidad de la resolución que resolvió la Liquidación oficial de revisión de mercancía y que en consecuencia de ello se dispuso una sanción económica.

¹ SOLER PEDROZA, Israel (M.P.) (Dr.). Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Providencia del 27 de agosto de 2018. Radicado No. 25000-23-42-000-2018-01326-00.

Recuerda la Sala que clasificar una mercancía implica ubicarla en la nomenclatura del arancel de aduanas que “es un instrumento económico con el que se regula el intercambio comercial de un país con otros países”. Que tiene la naturaleza de un tributo.

De otro lado resalta la Sala que, la clasificación arancelaria que fija la Subdirección de Gestión Técnica aduanera constituye el criterio determinante para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, para el caso en concreto la naturaleza de la liquidación oficial de revisión versa sobre temas tributarios.

(...)

Para el caso en concreto, la entidad accionada declaró el incumplimiento de una obligación aduanera, con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envíos urgentes ejercida por la sociedad demandante, razón por la cual, ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento, lo que permite establecer que lo que se discute es un tributo aduanero.

(...)

Así las cosas, encuentra la Sala que la controversia se centra en un asunto de carácter tributario, toda vez que por medio del control de nulidad y restablecimiento busca que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 533 del 23 de marzo de 2018 y 1134 de 2018 proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con ocasión del incumplimiento de las obligaciones aduaneras por la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envíos urgentes, ejercida por la sociedad demandante.

En conclusión, con base en todo lo antes expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolverá el conflicto de competencias suscitado en favor del Juzgado 4º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Primera, atribuyendo el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia al Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-⁴².

7. Ahora bien, específicamente sobre la declaratoria de nulidad de liquidaciones oficiales de revisión, en las que se determinan mayores valores a pagar y sanciones por inexactitud relacionadas con declaración de impuesto sobre las ventas (IVA), el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, ha conocido en sede de apelación estos procesos, a modo de ejemplo, se trae a colación providencia del 26 de febrero de 2020 proferida dentro del proceso con radicación: 05001 23 33 000 2016 01622 01(23504)³, en la que se decidió revocar la Sentencia del 19 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia y en su lugar, declarar la nulidad de la liquidación oficial de revisión No. 112412016000032 de 16 de marzo de 2016 y declarar la firmeza de la liquidación privada de IVA del primer bimestre del año 2013, presentada por la sociedad Almacenes Éxito S.A.

8. Así las cosas, y como en este caso se discuten sumas de naturaleza tributaria, adeudadas por concepto de IVA, es claro que este Despacho carece de

² SUÁREZ VARGAS, Clara Cecilia (M.P.) (Dra.). Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena. Providencia del 26 de octubre de 2020. Radicado No. 25000231500020190056300.

³ CHAVES GARCÍA, Milton (C.P.) (Dr.). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Providencia del 26 de febrero de 2020. Radicado No. 05001 23 33 000 2016 01622 01(23504).

competencia para conocer del medio de control de la referencia, por lo que se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta – reparto-, para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto y de conformidad con lo señalado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

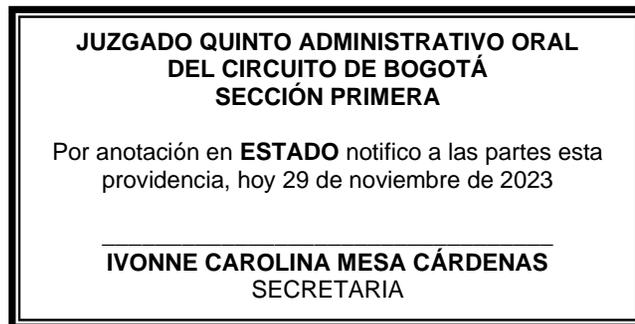
PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la sociedad **INTERSURGICAL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

SPO



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d1c054d7f1ed90a78fd70496eba459410e97839a397e89205a6bda6816b8a1**

Documento generado en 28/11/2023 12:35:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230047100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ÁLVARO BLANCO BLANCO Y SOCORRO VARGAS NIETO
Demandado	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, se remitirá por competencia funcional a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. Los demandantes, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitan la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la demandada: i) Resolución No. DC0027273 del 1º de junio de 2022 *“por la cual se resuelve una solicitud de prescripción de cobro”*¹; y, ii) Resolución DDI-016821 del 24 de abril de 2023 *“por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”*², así como el consecuente restablecimiento del derecho.

2. La solicitud de los demandantes negada en los actos administrativos demandados, se fundamenta en la presunta prescripción de la acción de cobro de las obligaciones insolutas por concepto del Impuesto Predial Unificado y Sobre Vehículos Automotores, para las vigencias comprendidas entre los años 2014 a 2017, y respecto de: i) los inmuebles identificados con chip catastral AAA0103RYXS, AAA0103RZKL, AAA0104CLHJ, AAA0104CLTO y AAA0104CCCN; y, ii) los vehículos identificados con placas BEQ808 y BJW828.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.4. En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece lo siguiente:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas*

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo “03Pruebas”. p. 17-23.

² Ibid. p. 24-39.

y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley." (Negrita y subrayas fuera de texto)

1.5. Comoquiera que la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relativos a la decisión sobre la prescripción del cobro coactivo sobre las obligaciones insolutas a cargo de los demandantes, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia.

1.6. Por tanto, atendiendo la naturaleza de los actos administrativos controvertidos en esta instancia, y el factor objetivo de competencia, esto es, la distribución de las funciones de las secciones por especialidad se observa que el asunto bajo estudio corresponde al conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Cuarta.

1.7. Por lo anterior, se remitirá por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta (reparto) para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia por el factor objetivo para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (reparto).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 29 de noviembre del 2023.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ac904ecd94360fe9c95d53545628314614ebbe571f0afef091c8d6d644b11d**

Documento generado en 28/11/2023 12:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230047500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAFAEL SALAZAR SUAREZ
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – C.A.R. CUNDINMARCA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente de estudiar sobre la admisión de la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia en razón al factor cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. El demandante interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de declarar la nulidad de la resolución No. 20227000362 del 10 de agosto de 2022, proferida por la demandada, por el cual según se expuso en la demanda se impuso: i) sanción principal de decomiso definitivo de la máquina amarilla tipo excavadora de oruga, marca Volvo, referencia EC 2010 BLC, serial VCEC210BC00071914, color amarillo y modelo 2011, de su propiedad; y, ii) sanción de multa por un valor de cuatro millones ciento ochenta y cinco mil pesos (\$4.185.000).

2. De otra parte, también solicita la declaratoria de nulidad de Resolución DGEN No. 20227000760 del 15 de diciembre de 2022, por la cual la demandada resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo sancionador.

3. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicitó a título de restablecimiento del derecho¹: i) la entrega de la excavadora sobre orugas, marca VOLVO, modelo EC200LBC; ii) la condena a pagar las sumas resultantes de todos los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados desde el día de decomiso preventivo de la excavadora, valor indexado hasta la fecha del correspondiente pago.

4. De otra parte, en el capítulo de cuantía de la demanda², esta se estimó así: i) la suma de ciento cincuenta y cuatro millones doscientos ochenta mil pesos (\$154.280.000), que corresponde al valor de la excavadora; y, ii) la suma de dos mil trescientos veintidós millones doscientos ochenta mil pesos (\$2.321.280.000) por concepto del valor de trabajo por alquiler de la excavadora, dejada de percibir desde la fecha del decomiso por parte de la demandada. Así, el total de los perjuicios materiales fueron estimados en el valor de dos mil cuatrocientos setenta y cinco millones quinientos sesenta mil pesos (\$2.475.560.000).

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "02Demanda". p. 8-10.

² Ibid. p. 84 y 85

5. Observa el Despacho que no se incluyó en las pretensiones y en la cuantía, el valor de la multa pecuniaria impuesta, cuyo valor se indicó en precedencia.

6. Conforme lo prevé el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, la competencia de los jueces administrativos en primera instancia por el factor cuantía se determina así:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (resalta el Despacho)

7. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, que prevé:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”*

8. Así, , conforme lo prevé la norma en cita, la cuantía se determinará por la multa impuesta o los perjuicios causados según estimación hecha en la demanda, sin que se consideren los perjuicios materiales, a menos que estos sean los únicos. De otra parte, indica la norma que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

9. En este caso, pese a que en la demanda no se incluyó como pretensión la devolución del valor pagado por concepto de multa pecuniaria, en caso de tenerla

en cuenta para efectos de determinar la competencia, se tiene que concurre con pretensiones de reparación de los perjuicios materiales solicitados.

10. Así, en aplicación del numeral 2º del artículo 157 del CPACA, la pretensión mayor está conformada por los perjuicios materiales pretendidos, que ascienden a dos mil cuatrocientos setenta y cinco millones quinientos sesenta mil pesos (\$2.475.560.000), monto que supera el límite al que refiere el numeral 3º del artículo 155 del CPACA

11. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

12. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

SPO

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 29 de noviembre del 2023.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23bd14dd3e23a66007427523629dcbb698d8081443de7a18637845d6658a78f**

Documento generado en 28/11/2023 04:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230049700
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE LUIS PEÑALOZA ARDILA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia en razón al asunto a los Juzgados Administrativos de Circuito de Bogotá – Sección Segunda, bajo los siguientes argumentos:

1. El demandante presentó demanda con el objetivo de declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) El Acta No. 211805 del 23 de noviembre de 2021 mediante la cual la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional¹, declaró que las afecciones del demandante no producen disminución de capacidad laboral del 76%, ya que tiene el Tribunal Médico No. 3529 del 10 de diciembre de 2008 que modificó con DCL 24% sobre la Junta Médica No. 21897 del 10 de diciembre de 2008 y DCL acumulada total el 24%.

ii) El Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M23-055 MDNSG-TML-41.1 del 31 de marzo de 2023², por el cual se ratificaron los resultados de la Junta Médico Laboral.

2. A título de restablecimiento del derecho, solicita que: i) se declare que el actor presenta una invalidez por disminución de la capacidad laboral de acuerdo con dictamen médico laboral de parte practicado para tal efecto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez; y, ii) se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago a favor del demandante de una pensión mensual de invalidez. Subsidiariamente solicita el reconocimiento de la mayor indemnización que corresponda conforme a la ley, conforme al porcentaje de pérdida de capacidad laboral que sea fijado en el dictamen médico laboral practicado para el efecto.

3. Así las cosas, la presente demanda tiene carácter laboral, siendo entonces competencia de los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Segunda, conforme a los artículos 5º del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989, que prescribe:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “14Pruebas10”.

² Ibid. Archivo: “15Pruebas11”.

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.” (Negrilla fuera del texto)”.

4. Las pretensiones de la demanda son de carácter laboral, en tanto el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la pérdida de la capacidad laboral del demandante, establecida por la entidad demandada está acorde con la realidad y la normatividad vigente que regula la materia y el reconocimiento de la respectiva pensión de invalidez o indemnización.

11. En ese orden de ideas, el Despacho remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **JORGE LUIS PEÑALOZA ARDILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

SPO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 29 de noviembre de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0786932327603d81a6c1cc24172fe3e926b762b25eabd025d00233aefeddc5f1**

Documento generado en 28/11/2023 12:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230049900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENEL COLOMBIA S.A. ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20238140134595 del 17 de febrero de 2023 “*por la cual se decide un recurso de apelación*”¹, proferida por la entidad demandada, y notificada el 21 de marzo de 2023².

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 22 de marzo de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 21 de junio de 2023 ante la PROCURADURÍA QUINTA JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 4 de OCTUBRE de 2023³.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° de la citada normativa, comoquiera que según la constancia suscrita por el Agente del Ministerio Público, la audiencia por la cual se declaró fallida la etapa, se

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Prueba”. p. 141-150.

² Ibid. Pág. 151.

³ Ibid. Archivo: “03Anexos”. Págs. 1 - 2

llevó a cabo el 21 de septiembre de 2023, esto es, dentro de los 3 meses siguientes a la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

1.7. El término de caducidad se reanudó a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, en este caso, el 5 de octubre de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un mes y un (1) día para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 5 de noviembre de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 4 de octubre de 2023⁴, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, se reconocerá personería a la abogada LINA MARÍA RUIZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.430.115 y Tarjeta Profesional No. 255807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la sociedad demandante, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos, conforme al certificado de existencia y representación legal aportado junto con la demanda⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, en ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la entidad demandada en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LINA MARÍA RUIZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.430.115 y Tarjeta Profesional No. 255807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la sociedad demandante, conforme al certificado de existencia y representación legal aportado junto con la demanda.

⁴ Ibid. Archivo: "01Correoreparto".

⁵ Ibid. Archivo: "04Anexo". p. 1-68.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

SPO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 29 de noviembre 2023, a las 8:00 AM.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dd3dbbbd63d71200899bd8bbbaa101b0c309785a48aeb8ba84de8ca6e527d4**

Documento generado en 28/11/2023 04:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180029000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S. A. E. S. P. - ETB
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y SE FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Estando el proceso pendiente por obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 26 de noviembre de 2020¹, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de agosto de 2019², mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; y teniendo en cuenta que el suscrito funcionario observa la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) procederá a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juez Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.
2. El artículo 130 del CPACA prevé que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y además, al advertir las causales que esa disposición consagra.
3. Así las cosas, este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 130 CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de

¹ EXPEDIENTE FÍSICO. Cuaderno de apelación. F. 19 - 32

² Ibid. Cuaderno No. 1. F. 150 - 156

afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Negrilla y subrayado fuera texto original)

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...). (Negrita fuera de texto).

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento del numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente negocio jurídico, toda vez que la parte demandante es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la cual la señora Angélica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez, y pariente en segundo grado de consanguinidad, tiene contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Coordinador en la Gerencia Experiencia Clientes de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

7. En ese orden de ideas, y conforme a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre en la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente electrónico al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

DSGM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 29 de noviembre de 2023*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab446297b57b0fcb1424f997a9e0a7aec68b7c634a30828922cf2d6592e081d**

Documento generado en 28/11/2023 12:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>